



|                     |                                                                     |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | V. 90                                                               |
| Radicado            | 05266 40 03 002 2021 00028 00                                       |
| Proceso             | Ejecutivo – Mínima Cuantía                                          |
| Demandante (s)      | Bancolombia S.A.                                                    |
| Demandado (s)       | Jaime Andrés Silva Arenas                                           |
| Tema y subtemas     | Rechaza proceso remite por competencia a Juzgado de Pequeñas Causas |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por Bancolombia S.A., contra Jaime Andrés Silva Arenas.

El artículo 28 del C.G.P., señala que:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo Nro. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 78 numeral 17 creó para esta localidad un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa<sup>1</sup> le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 3, 4, 5 y 6 de Envigado, esto es, La Sebastiana, Las Flores, Uribe Ángel, Alto de Misael, Las Orquídeas, El Esmeraldal, Loma del Atravezado, Zúñiga, Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chinguí, El Salado, La Mina, San Rafael y San José.

En el asunto *sub examine*, se advierte que lugar de notificación de la parte demandada<sup>2</sup> está ubicado dentro de esa jurisdicción política o territorial, por lo que en los términos del inciso 2° del canon 90 *ejusdem*, se rechazará la demanda

<sup>1</sup> Véase Acuerdo CSJAA16-1608 de 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA18-755 de 14 de septiembre de 2018.

<sup>2</sup> Barrio Zúñiga.

Auto Interlocutorio Nro. V. 90 - Radicado 05266 40 03 002 2021 00028 00  
y se ordenará remitir, junto con sus anexos, al funcionario que se considera con  
aptitud legal para su aprehensión.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda ejecutiva formulada por Bancolombia S.A.,  
contra Jaime Andrés Silva Arenas, por falta de competencia.

**Segundo:** Ordenar el envío del expediente, junto con sus anexos, ante el  
Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad.

**Tercero:** Ejecutoriado el presente auto, envíense la diligencia al Juez  
competente, a través del Centro de Servicios Administrativos de Envigado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO**  
**Juez**

ACE